



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de Clasificación:	2-MAYO-2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Pág. 24
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	ART. 14 FRACC. IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00005-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 003226 /2017

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al **establecimiento denominado "S.A. DE C.V."**, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ municipio de Lerma, Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante la Orden de Inspección No. ME0005VI2017, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **establecimiento denominado "S.A. DE C.V."**, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ municipio de Lerma, Estado de México, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al **establecimiento denominado "S.A. DE C.V."**, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ municipio de Lerma, Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-010-VN/2017, levantada el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, misma que obra de la foja nueve de autos.

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado "S.A. DE C.V."**, en representación de dicho establecimiento, a hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-052-010-VN/2017, levantada el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja treinta y seis de autos.

**CUARTO.-** Que en fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado "S.A. DE C.V."**, en representación de dicho establecimiento, presento un escrito a través del cual realizo las manifestaciones que así considero pertinentes, como se desprende de la foja ciento tres de autos.

**QUINTO.-** El día primero de febrero del año dos mil diecisiete, el **establecimiento denominado "S.A. DE C.V."**, fue notificado, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000871/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

transcurrió del día dos al veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, como consta en foja ciento veintidós de autos.

**SEXTO.-** En fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado " [redacted] S.A. DE C.V.", en representación de dicho establecimiento, manifestó por escrito lo que en derecho convino y presentaron pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, los cuales quedaron por presentados en el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001386/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja ciento veintiséis de autos.

**SEPTIMO.-** En fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado " [redacted] S.A. DE C.V.", en representación de dicho establecimiento, manifestó por escrito lo que en derecho convino y presentaron pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, los cuales quedaron por presentados en el acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001703/2017 de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja ciento sesenta y tres de autos.

**OCTAVO.-** En ejecución a la Orden de Inspección Ordinaria número ME0005VI2017VA001, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado " [redacted] S.A. DE C.V."; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001703/2017, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado " [redacted] S.A. DE C.V.", en representación de dicho establecimiento, manifestó mediante escrito lo que a su derecho convino, el cual obra a foja ciento noventa de autos, mismo que se acordó mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, tal como consta a foja doscientos trece.

**DECIMO.-** Que en fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.

**DECIMO PRIMERO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete.

**DECIMO SEGUNDO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

**EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)**

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección no ha dado la disposición final y el debido tratamiento conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, de un transformador con una capacidad de 300 KVA y número de serie 00117, del cual presenta informe de ensayos por parte del laboratorio SC Laboratorio de fecha doce de junio del año dos mil quince, el cual se indica que tiene una concentración total de BPC's de 109.74 ppm. Asimismo no presenta su Acuse de aviso como empresa generadora o poseedora de Bifenilos Policlorados (BPC's), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámpara fluorescentes.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipos de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no realiza la separación total de los sólidos impregnados con aceite, ya que se observó en el área de basura los sólidos impregnados con aceite.
5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no envasa los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, toda vez que se observó que las lámparas fluorescentes únicamente están encintadas.

6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en comento y el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, características de peligrosidad (CRETI) y fecha de generación y de ingreso al almacén.
7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con registro en la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis.
8. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley en comento, así como del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos siguientes: bote spray vacío, pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos.
9. La infracción en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la autorización del transportista S.A. de C.V.", por lo que no se pudo comprobar si el vehículo con la placa se encuentre debidamente autorizado, mediante la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **PFFPA/17.1/2C.27.1/000871/2017** de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y agregado, al expediente en que se actúa el escrito presentado ante esta Autoridad Federal, el veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual el C.

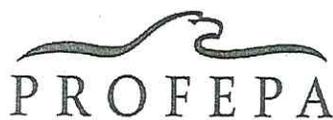
en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado "S.A. DE C.V.", hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-052-010-VN/2017, levantada el diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el escrito de merito exhibió los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple del Acta de Inspección número 17-052-010-VN/2017, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, practicada al establecimiento denominado S.A. DE C.V., constante en 13 fojas.
2. Copia simple de una Constancia de Recepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México, de fecha veintiséis de enero del año

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO:** ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- dos mil diecisiete, para el trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos Modalidad A, constante en 1 foja.
3. Copia simple de un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos Anexo 16.4, que cuenta con la Categoría como PEQUEÑO GENERADOR, constante en 7 fojas.
  4. 3 fotografías impresas, constante en 2 fojas.
  5. Original de las Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, con diferentes fechas de Ingreso, signado por el C. [redacted] como responsable técnico de las bitácoras, constante en 4 fojas.
  6. Copia de las Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, con diferentes fechas de Ingreso, signado por el C. [redacted] como responsable técnico de las bitácoras, constante en 4 fojas.
  7. Originales de los Manifiestos con números GE-12409, GE-12048, GE-10876, GE-10504, GE-10276, GE-9004, GE-8574, GE-8155, GE-6054, GE-3017, GE-1845, con diversas fechas, constante en 22 fojas.
  8. Copia simple de los Manifiestos con números GE-12409, GE-12048, GE-10876, GE-10504, GE-10276, GE-9004, GE-8574, GE-8155, GE-6054, GE-3017, GE-1845, con diversas fechas, constante en 11 fojas.
  9. 4 fotografías impresas, constante en 4 fojas.
  10. Copia simple de la Autorización número 15-I-08-2007, de fecha diez de septiembre del año dos mil siete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizando a la empresa S.A. DE C.V., constante en 3 fojas.

Asimismo en dicho Acuerdo de Emplazamiento, se tuvo por recibido y agregado al expediente en que se actúa, el escrito presentado ante esta Autoridad Federal, el veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [redacted] S.A. DE C.V.". Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el mismo realizo diversas manifestaciones y agrego como prueba de su representada la siguiente documentación:

1. Copia simple y cotejada del Instrumento Notarial número [redacted] de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 129 del Distrito Federal, el Lic. Ignacio Soto Borja y Anda, constante en 12 fojas.
2. Copia simple de una Credencial para Votar. expedida por él, anteriormente llamado, Instituto Federal Electoral, en favor del C. [redacted] constante en 1 foja.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal **determino** en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000871/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que de las irregularidades detectadas por cuanto hace a:

**EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)**

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección no ha dado la disposición final y el debido tratamiento conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, de un transformador con una capacidad de 300 KVA y número de serie 00117, del cual presenta

Monto de la multa: \$59.637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

informe de ensayos por parte del laboratorio de fecha doce de junio del año dos mil quince, el cual se indica que tiene una concentración total de BPC's de 109.74 ppm. Asimismo no presenta su Acuse de aviso como empresa generadora o poseedora de Bifenilos Policlorados (BPC's), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANDA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no ha sido controvertida mediante algún medio de prueba.

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámpara fluorescentes, se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANDA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que mediante un escrito de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, presento su Constancia de Recepción expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de su Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, donde contemplan las lámparas fluorescentes.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipos de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANDA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto que en fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, presento como Anexo 2 una fotografía sobre el equipo de seguridad para atención de emergencias, también que lo es que la misma no cuenta con las características que marca el artículo 217 del código Federal de Procedimientos Civiles.
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no realiza la separación total de los sólidos impregnados con aceite, ya que se observó en el área de basura los sólidos impregnados con aceite, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANDA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto que en fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, presento como Anexo 3 una fotografía sobre la separación de Residuos Peligrosos, también que lo es que la misma no cuenta con las características que marca el artículo 217 del código Federal de Procedimientos Civiles.
5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no envasa los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, toda vez que se observó que las lámparas fluorescentes únicamente están encintadas, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANDA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto que en fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, presento como Anexo 5 una fotografía sobre la separación de lámparas fluorescentes dentro del almacén de residuos

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

peligrosos, también que lo es que la misma no cuenta con las características que marca el artículo 217 del código Federal de Procedimientos Civiles.

6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en comento y el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, características de peligrosidad (CRETI) y fecha de generación y de ingreso al almacén, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto que en fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, presento como Anexo 6 una fotografía sobre la identificación de Residuos Peligrosos de acuerdo a las características CRETI, también que lo es, que la misma no cuenta con las características que marca el artículo 217 del código Federal de Procedimientos Civiles.
7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con registro en la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis, se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO DESVIRTUADA**, toda vez que presenta el Original y Copia de su Bitácora con fecha de registro desde el año dos mil catorce hasta la fecha de salida en diciembre del año dos mil dieciséis.
8. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley en comento, así como del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos siguientes: bote spray vacío, pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez, que si bien es cierto presento manifiestos de entrega, transporte y recepción en copia y original, en los mismos se contemplan trapos sucios con aceite, Aceite lubricante sucio y aerosol vacío, no así de, las pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, ni envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos.
9. La infracción en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la autorización del transportista " S.A. de C.V.", por lo que no se pudo comprobar si el vehículo con la placa se encuentre debidamente autorizado, mediante la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO DESVIRTUADA**, toda vez que presenta copia simple de la Autorización número de fecha diez de septiembre del año dos mil siete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y contempla un vehículo con número de serie con número de placas , modelo

Que el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a derecho de su representada

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

003226

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los plazos que en las mismas se establecieron:

**EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC'S):**

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir de surta efectos la notificación del presente proveído, el Acuse de aviso como empresa generadora o poseedora de Bifenilos Policlorados (BPC's), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando disposición final del equipo transformador con capacidad de 300 KVA y número de serie 00117, conforme a lo señalado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, y con una empresa Autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su Transporte, su Almacenamiento y su Destrucción, por lo que deberá presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México la documentación fehaciente que demuestre que ha realizado tales acciones.

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir de surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente que cuenta con los equipos de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir de surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente, que hace la separación total de los sólidos impregnados con aceite de los residuos no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir de surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente que envasa sus residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, de conformidad con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir de surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente, que ha marcado o etiquetado la totalidad de los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

6. Dar disposición final a los residuos peligrosos siguientes: pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, y envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, y presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción que justifiquen la disposición de dichos residuos peligrosos firmados por la empresa transportista y presentarlos ante esta autoridad con sello y firma de la empresa destinataria, en un término no mayor a 5 días hábiles de haber dado cumplimiento a la presente medida; de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

III.- Con los escritos recibidos en fecha diez de febrero, veintitrés de febrero, y diecisiete de marzo, todos del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ingresados por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**". En tales ocursos manifestó lo que convino a los intereses de su Representada, y ofreció las pruebas que así estimo pertinentes. Dichos escrito se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

Al escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, y signado por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**", haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al que anexo los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, número de manifiesto GE-12597, constante en una foja.

Al escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, y signado por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**", haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al que anexo los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple de una Constancia de Recepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual presenta su aviso como poseedor de Bifenilos Policlorados (BPC's), constante en 1 foja.
2. Copia simple de un escrito, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el C. \_\_\_\_\_ mismo que se remite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido de fecha veintitrés de febrero de año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.

Monto de la multa: **\$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

3. Copia simple de una Autorización para la Incineración de Residuos Peligrosos, número (Renovación) de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante en 3 fojas.
4. Copia simple de una Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, número Prorroga, de fecha quince de septiembre del año dos mil ocho, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante en 5 fojas.
5. Copia simple del Oficio número DGGIMAR.710/00 de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante en 4 fojas.
6. Copia simple de una cotización para la disposición final de un transformador con aceite contaminado con Bifenilos Policlorados de 300 KVA's, realizado por la empresa .. de C.V., constante en 2 fojas.
7. 6 fotografías impresas, constante en 3 fojas.
8. Copia simple de un Informe de Ensayos para la determinación del contenido de Bifenilos Policlorados (BPC) en líquido aislante, de .., constante en 2 fojas.
9. Copia simple de una factura, número E .., expedida por .. S.A. de C.V., por el monto total de \$20,300.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), constante en 2 fojas.
10. Copia simple de una cotización de equipo de protección para equipo de bombero, expedida por .. de C.V., por el monto total de \$24,750 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS), constante en 3 fojas.
11. Copia simple de una factura, número .. expedida por .. C.V., por el monto total de 2,262.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.), constante en 1 foja.
12. Copia simple de una cotización y orden de compra de gabinete para traje de bomberos como equipo de protección contra incendio, de la empresa .. S.A. de C.V., de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, constante en 2 fojas.
13. 1 etiqueta de residuos peligrosos.
14. 1 USB, la cual contiene:  
1 video sobre el almacén de residuos peligrosos.

Al escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, y signado por el C. .. en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado .. S.A. DE C.V.**", haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al que anexo los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, constante en 6 fojas.
2. Copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, que ampara un transformador (contaminado con BPC's), número de serie 00117, con una concentración de 109.74 ppm, constante en 1 foja.
3. Copia simple de un Documento de Embarque de Transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, con número de documento 2198, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, constante en 2 fojas.
4. Copia simple de una Carta Porte, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, para solidos contaminados con BPC's, con destino a Sistemas Integrales en el .., constante en 1 foja.
5. 9 fotografías impresas, constante en 3 fojas.
6. Copia simple de una etiqueta de identificación de equipos BPC's, constante en 1 foja.

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
, S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

7. 9 fotografías impresas, constante en 3 fojas.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante los escritos de cuenta mencionados con anterioridad, así como de lo asentado en el Acta de Inspección número 17-052-010-VN/2017, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0005VI2017, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, así como del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección número ME0005VI2017VA001, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, se determina al establecimiento denominado S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, municipio de Lerma, Estado de México, lo siguiente:

Por cuanto hace a la infracción en **Materia de Bifenilos Policlorados (BPC's)**, consistente en:

1.- No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección no ha dado la disposición final y el debido tratamiento conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, de un transformador con una capacidad de 300 KVA y número de serie 00117, del cual presenta informe de ensayos por parte del laboratorio \_\_\_\_\_ de fecha doce de junio del año dos mil quince, el cual se indica que tiene una concentración total de BPC's de 109.74 ppm. Asimismo no presenta su Acuse de aviso como empresa generadora o poseedora de Bifenilos Policlorados (BPC's), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que al momento de emitir la presente Resolución: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado en la foja tres de seis, del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede observar lo siguiente: "...al momento de la visita presenta constancia de recepción y escrito con sello de recibido de SEMARNAT de fecha 23 de febrero de 2017 en el cual da aviso como poseedor de BPC's de un equipo transformador de 300 Kva serie 00117, dicho documento obra en autos de esta Delegación. Al momento de la visita no ha dado disposición final al dicho transformador. El transformador se encuentra almacenado y etiquetado conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015...", asimismo, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el C.

en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", presento copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, que ampara un transformador (contaminado con BPC's), número de serie 00117, con una concentración de 109.74 ppm, por lo que al tenor de lo anteriormente dicho, la infracción no se subsana, debido a que no ha presentado lo señalado en el punto 4.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, consistente en "comprobante de destrucción", con lo anterior se demuestra que la hoy infractora no subsana la infracción objeto del presente punto.

Por cuanto hace a las infracciones en **Materia de Residuos Peligrosos**, consistente en:

2.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con equipos de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados, se tiene que al momento de emitir la presente Resolución: **HA SIDO**

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado en la foja tres de seis, del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede observar lo siguiente: "...Al momento de la visita cuenta con extintor de PQS de 12 kg, así como un traje de bombero en su gabinete y un bote de arena con pala para derrames...", con lo anterior se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.

3.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no realiza la separación total de los sólidos impregnados con aceite, ya que se observó en el área de basura los sólidos impregnados con aceite, se tiene que al momento de emitir la presente Resolución: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado en la foja cuatro de seis, del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede observar lo siguiente: "...Al momento de la visita la empresa realiza la separación de los residuos peligrosos de los no peligrosos desde su generación a través de contenedores para cada uno de los residuos en cada área...", con lo anterior se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.

4.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no envasa los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, toda vez que se observó que las lámparas fluorescentes únicamente están encintadas, se tiene que al momento de emitir la presente Resolución: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado en la foja cuatro de seis, del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede observar lo siguiente: "...Al momento de la visita de inspección la empresa envasa sus residuos peligrosos en tambos metálicos de 200 litros de capacidad y en cuñetes destinados al almacenaje de las lámparas fluorescentes...", con lo anterior se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.

5.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en comento y el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, características de peligrosidad (CRETI) y fecha de generación y de ingreso al almacén, se tiene que al momento de emitir la presente Resolución: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado en la foja cuatro de seis, del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede observar lo siguiente: "...Al momento de la visita la empresa etiqueta sus residuos peligrosos, con la siguiente información: orden de compra, fecha de envió, nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, nombre del residuo, datos del destinatario, especificaciones durante el manejo del residuo, característica CRIT, fecha de ingreso al almacén...", con lo anterior se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.

6.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley en comento, así como del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos siguientes: bote spray vacío, pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, se tiene que al momento de emitir la presente Resolución: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, debido a lo asentado en la foja cuatro de seis, del Acta de Inspección número 17-052-054-VV/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, donde se puede observar lo siguiente: "...Al momento de la visita se presentan manifiestos de entrega, transporte, recepción número GE-12597 de fecha 3 de febrero de 2017 con sello y firma del destinatario, la empresa transportista es S.A. DE C.V., AUT. y destinatario S.A. DE C.V. AUT en las que se avala la disposición a trapos sucio con aceite, aceite lubricante gastado, botes desengrasantes y cubetas vacías, botes de desmoldante y cubetas vacías. Se presenta también manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha 10 de marzo de 2017 la empresa transportista es S.A. DE C.V., AUT. y destinatario S.A. DE C.V., AUT en el que avala la disposición de trazo impregnado de aceite, cubetas plásticas impregnadas con aceite, lámparas fluorescentes y pilas. Los vehículos entrados en los manifiestos están autorizados...", Asimismo, en fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, el C. S.A. DE C.V.", presento un escrito mediante el cual anexo copia simple del manifiesto de entrega, y recepción de residuos peligrosos, de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, número de manifiesto GE-12597, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora subsana la infracción objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", fue emplazado, no fueron desvirtuados, ya que el hoy infractor, cuenta con su equipo de seguridad para atender emergencias, conforme al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, realiza su separación total de los sólidos impregnados con aceite de los residuos no peligrosos, que envasa sus residuos peligrosos en recipientes, que etiqueta de manera adecuada sus residuos y que realizo la disposición final de pilas alcalinas, lámparas fluorescentes y envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, y que cuenta con su registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámpara fluorescentes sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/000871/2017, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado S.A. DE C.V.", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", no cumplió con lo establecido en los artículos 42, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 43, 46 fracciones II, III y IV, 82 fracción I inciso f), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo del artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado S.A. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", descrita anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

##### 1.- En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por parte del establecimiento denominado S.A. DE C.V.", toda vez que sus actividades consistentes en Fabricación de plásticos para el giro de cosméticos, generan residuos que resultan ser peligrosos y más cuando se encontró un equipo transformador con capacidad de 300 KVA, número de serie 00117, el cual tiene una concentración total de 109.74 ppm, rebasando el límite máximo permisible de la

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis. Los Policlorobifenilos son un grupo de sustancias estables utilizadas por la industria (debido a sus características dieléctricas e incombustibles que contienen hasta un 60 por 100 de cloro. La mayoría de ellos son muy resistentes y tóxicos y es por ello por lo que deberían tomarse medidas para la disminución de su consumo o sustitución."(SEOANEZ CALVO MARIANO Y ANGULO AGUADO IRENE, (1996), INGENIERÍA DEL MEDIO AMBIENTE, COEDICION, EDICIONES MUNDI-PRENSA, CASTELLO, 37-28001 MADRID, PÁG.298-299). De ahí la importancia que tiene realizar sus mediciones y más también darle la disposición final cuando estos generen Bifenilos Policlorados (BPC's) por encima de lo permitido por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

No esta demás también señalar que al momento de la visita de inspección no contaba con su registro como empresa generadora para el residuo peligroso siguiente: lámparas fluorescentes, y es importante, debido a que "El objetivo del registro como empresa generadora es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118). La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos". (INE-SEMARNAT, (1996), PROGRAMA PARA LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS INUDSTRIALES PELIGROSOS EN MÉXICO 1996-2000, 1ª. EDICIÓN SEPTIEMBRE 1996, MÉXICO, D. F., PÁG. 82). La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG. 649).

Al momento de la visita de inspección no contaba con sus equipos de seguridad para atender emergencias, y eso es importante debido a que: "los trabajadores que manejan los materiales peligrosos, necesitan saber acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames. Deben conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, de acuerdo al tipo de sustancias peligrosas involucradas y saber acerca de las fuentes de información que puedan brindarle rápidamente orientación en la materia." (RIVERO SERRANO OCTAVIO, PONCIANO RODRÍGUEZ GUADALUPE, GONZALEZ MARTÍNEZ SIMÓN. (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. EDICIÓN 1997, IMPRENTA JUAN PABLOS, S.A. , MÉXICO, D. F., PÁGS. 65, 66, 67).

Asimismo, no envasa de manera adecuada sus residuos peligrosos, esto es importante debido a que: la importancia de los contenedores reside en prevenir la contaminación o la exposición de los trabajadores que manejan los residuos infecciosos. El elemento más importante para reducir el riesgo durante el manejo es el uso de contenedores apropiados para cada uno de los residuos. La primera consideración en la selección del contenedor es el tipo de residuo. Desde la perspectiva del envasado, los residuos infecciosos son de tres tipos: punzocortantes, sólidos y líquidos. Entre ellos existe una enorme diferencia debido a su naturaleza física, consecuentemente existen diferentes requerimientos para los tipos de contenedores y envasado que contendrán de manera adecuada y segura cada tipo de residuo [PETER A. REINHARDT,

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

003226

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

JUDITH G. GORDON, (1991) INFECTIOUS AND MEDICAL WASTE MANAGEMENT, LEWIS PUBLISHERS, U.S.A. PÁG. 1, 44]. El contenedor debe guardar al residuo a lo largo del proceso de manejo. Además debe ser capaz de detener roedores y bichos, cuando estos puedan ser vectores de transmisión de enfermedades [GWENDOLYN HOLMES, BEN RAMNARINE, LUIS THEODORE, A., (1993) HANDBOOK OF ENVIRONMENTAL MANAGEMENT & TECHNOLOGY WILEY-INTERSCIENCE PUBLICATION, U.S.A., PAG 271). Y los residuos generados no son etiquetados de manera correcta cabe señalar que la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir como responder en caso de accidentes.

## 2.- Generación de desequilibrios Ecológicos:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

## 3.- Afectación de recursos naturales o de la Biodiversidad:

Los residuos que se generan a partir de los Bifenilos Policlorados (BPC's), conlleva en si mismo, un peligro para los recursos naturales, y más cuando: las propiedades lipofílicas de los BPC's son la base de los procesos comprobados de bioacumulación y biomagnificación. En ambientes acuáticos, la fuerte adsorción a los sedimentos disminuye la volatilización inmovilizando a estos compuestos por periodos de tiempo relativamente largos. La baja solubilidad y la fuerte adsorción de los compuestos a las partículas de suelo limitan su lixiviación, de tal forma que los BPC's menos clorados lixiviarán más que los compuestos más clorados." (POLYCHLORINATED BIPHENYLS AND TERPENYLS. (1993) ENVIRONMENTAL HEALTH CRITERIA 140 INTERNATIONAL PROGRAMME ON CHEMICAL SAFETY)

## 4.- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:

De las constancias que yacen en autos, se encontró, que al momento de la visita de inspección se rebasó la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, en la cual el equipo transformador con capacidad de 300 KVA, número de serie 00117, arrojó un total de 109.74 ppm de concentración de Bifenilos Policlorados (BPC's), esto representa que ha superado el límite máximo permisible señalado en la Norma Oficial Mexicana objeto del presente punto, el cual es de 50ppm.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 71-67-12-17, 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico: [jvargasa@profepa.gob.mx](mailto:jvargasa@profepa.gob.mx).



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

A efecto de determinar las condiciones económicas del **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/000871/2017 de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el cual se señala lo siguiente:

"... **CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhiba en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga..."

Por lo que la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, primero de la Factura número E elaborada por S.A. de C.V., en la cual se aprecia un importe total de \$20,300.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), asimismo de la Factura número A 1062, elaborada por S.A. de C.V., por un importe total de \$2,262.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), ambos contenidos dentro del escrito presentado por el C. S.A. DE C.V., en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete. Asimismo se toman en cuenta los elementos contenidos del acta de inspección en cuya foja dos de trece se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Fabricación de plásticos para el giro de cosméticos, y que la realiza en un área de 7,329 m<sup>2</sup> y que si es de su propiedad, que cuenta con 26 empleados y 141 obreros para el desarrollo de la misma, que inició operaciones en fecha ocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", en los que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos y/o Bifenilos Policlorados (BPC's), constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, asimismo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**,

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

003226

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
„A. DE C.V.”

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérselo

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con su equipo de seguridad para atender emergencias, conforme al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, no realizaba su separación total de los sólidos impregnados con aceite de los residuos no peligrosos, no envasaba sus residuos peligrosos en recipientes, no etiquetaba de manera adecuada sus residuos y que no había realizado la disposición final de pilas alcalinas, lámparas fluorescentes y envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, y que no contaba con su registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámpara fluorescentes sin embargo con lo anterior por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 43, 46 fracciones II, III y IV, 82 fracción I inciso f), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo del artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado **S.A. DE C.V.”**, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con su equipo de seguridad para atender emergencias, conforme al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, no realizaba su separación total de los sólidos impregnados con aceite de los residuos no peligrosos, no envasaba sus residuos peligrosos en recipientes, no etiquetaba de manera adecuada sus residuos y que no había realizado la disposición final de pilas alcalinas, lámparas fluorescentes y envases vacíos usados en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, y que no contaba con su registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámpara fluorescentes sin embargo con lo anterior por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 43, 46 fracciones II, III y IV, 82 fracción I inciso f), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo del artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, lo que se tradujo en un beneficio económico omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 1-67-12-17, 2-15-33-18, 2-14-57-17 (extensión 18464). Correo electrónico: jvargasa@profepa.gob.mx.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADO:** ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado "S.A. DE C.V.", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- B) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de **\$5,284.30 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 70 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Monto de la multa: **\$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- C) La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- D) La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- E) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- F) La infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 45 de la Ley en comento y el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de **\$5,284.30 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 70 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- G) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley en comento, así como del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del

Monto de la multa: **\$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**.

Medidas Correctivas Impuestas: 1.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al establecimiento denominado S.A. DE C.V.", en el domicilio ubicado en número municipio de Lerma, Estado de México, la siguiente medida correctiva:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término no mayor a 10 días hábiles, el comprobante de destrucción a que se hace referencia en el punto 4.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, del equipo transformador con capacidad de 300 KVA. y número de serie 00117, mismo que fue puesto para su disposición final, mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción mediante el cual el transportista y destinatario es de R.L.

**Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a la medida ordenada.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta, correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-"

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo..."

O en su caso las medidas de seguridad que correspondan de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México se reserva el derecho de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cualquier momento

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones constituidas en el artículo 106 fracciones I, II, XIII, XIV, y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 43, 46 fracciones II, III y IV, 82 fracción I inciso f), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo del artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los puntos 7.3 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis. De conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone al **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en

municipio de Lerma, Estado de México, una **MULTA** por el monto total de **\$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalente a 790 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SEGUNDO.-** Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, ubicado en

municipio de Lerma, Estado de México, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Monto de la multa: **\$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: **71**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
S.A. DE C.V."

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SEPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa al **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", a través de su Representante Legal, en el domicilio el ubicado en municipio de Lerma, Estado de México; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. JESÚS JAIR VARGAS ALBARRÁN, Subdelegado Jurídico, en suplencia por ausencia de la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en el primer párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos del oficio PFFPA/17.1/8C.17.3/001053/2017, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana en el Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

OZG\*

Monto de la multa: \$59,637.10 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 1.